



PODER JUDICIAL

EXP. NUM 99/2020-3

SENTENCIA DEFINITIVA

*****, a catorce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S.- Para resolver en definitiva, los autos del expediente **99/2020-3** relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el actor *****, contra ***** como deudora principal, radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado, y;

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en **cuatro de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció ***** con la personalidad de endosatario en propiedad de *****, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil de *****, las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 M.N.**) que resultan de la suerte principal del documento base de la acción que acompañan al presente escrito y que presento ante este H. Juzgado para su cobro judicial.

b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios pactados a razón del 10% mensual, desde la fecha en que se venció el título de crédito y hasta la total conclusión del presente juicio.

c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas motivo del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, hasta finalizar el presente asunto, o pago total de la obligación contraída.

2.- Por auto de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, previo a subsanar la prevención realizada por autos de siete y diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, ordenándose emplazar a la parte demandada ********* como deudora principal, concediéndole el término de **ocho días** para que contestaran la demanda entablada en su contra.

3.- Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo el acta de embargo a la demandada *********; por la Licenciada Sagrario Yolanda Toledo Delgado, Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

4.- Por auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado a *********, parte actora; se tuvo por precluido el derecho a la demandada ********* para hacer paga llana o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción para ello y al no haber hecho contestación alguna a la demanda entablada en su contra; consecuentemente, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada; y por abierto el juicio a prueba hasta por el término de quince días, iniciándose por las ofertadas por la parte actora, y se admitieron como pruebas de su parte, la **Documental Privada** consistente en documento base de la acción; la **Confesional** a cargo de la parte demandada *********, por cuanto a la prueba de **Reconocimiento de contenido y firma**, aclarada que fuera la misma se acordaría lo procedente; la



Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- En fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la diligencia de pruebas y alegatos a la cual no comparecieron la parte actora y demandada, ni persona que legalmente los represente, desahogándose la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora ***** y a cargo de la parte demandada ***** declarándose confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales; dándose por terminada dicha diligencia.

6.- Mediante fecha de **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció *****, ratificando en toda y cada una de sus partes el escrito registrado con número de cuenta 1251 presentado en fecha cinco de abril del año en curso, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7.- Por acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, y tomando en consideración la ratificación realizada por el endosatario en procuración de su escrito de cuenta 1251, se tuvo al mismo por desistido de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida en su escrito inicial de demanda; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos, en atención que no queda prueba pendiente para su desahogo.

8.- En fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la recepción de Alegatos, compareciendo la parte actora *****, no compareciendo la parte demandada ni persona alguna que la represente, no obstante de haber sido debidamente notificada, como se aprecia de autos, y en atención a la

certificación realizada se tuvo por cerrada la fase probatoria y se les tuvo por formulados los alegatos que le correspondieron a la parte acora, y debido a la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por precluido el derecho para que realizara manifestación al respecto; y se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia definitiva, por lo que en este acto se dicta la presente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1090**, **1094** del Código de Comercio aplicable, y **68** fracción **I** inciso letra **B**) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el lugar señalado para el pago del básico de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. Tal como lo dispone la fracción **IV** del artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, el procedimiento Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución; en el presente caso la parte actora exhibe en original un documento que reúnen las características de los denominados pagarés que señala el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que encuadran en la locución títulos de crédito que señala la fracción invocada, por lo cual es procedente la vía intentada.

III. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo **1** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad

causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese sentido, según la doctrina, la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso, así, la capacidad de ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. De lo anterior se deduce, que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso pueden asumir figura de actores, como titular del derecho de contradicción; asimismo, la legitimación ad processum, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o como quien puede hacerlo como sustituto procesal; por otra parte, el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: **"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.”; asimismo, el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, señala lo siguiente: “**El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario, II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, III. La clase de endoso, IV. El lugar y la fecha**”; por su parte, el artículo 1061 del Código de Comercio vigente establece: “**Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, III. Los documentos en que el actor funde su acción...**”; de los numerales preinsertos, se coligue que el endoso debe de constar en el título o en hoja adherido al mismo, debiendo llenar ciertos requisitos para que pueda tener validez, asimismo, que el endoso en propiedad, faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, debiendo anexarse al escrito de demanda, el documento fundatorio de la acción; ahora bien, cabe mencionar que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones dispone: “**El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le**

compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos...”; de lo anterior, se deduce que los endosos en propiedad realizados por ***** a favor de ***** reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 29 antes preinserto; quien compareció al presente juicio, y la parte demandada *****, de igual forma, no compareció al presente procedimiento, sin que durante el juicio se haya acreditado alguna limitación en cuanto a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la legitimación en la causa, esta quedó debidamente acreditada en autos mediante el pagaré base de la presente acción, documento al que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, por no haber sido objetado por la parte demandada, del que se deduce que *****, se comprometió a pagar la cantidad de **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de *****, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo documento, del cual se deduce el derecho de la parte actora, como acreedora, para reclamar su pago y la consecuente obligación del demandado de responder del pago de la cantidad que ampara.

IV. Ahora bien, toda vez que la demandada *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y al no existir otra cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo del presente asunto, al efecto, es de señalarse que el artículo **1391** del Código de Comercio aplicable establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I....IV. Los títulos de crédito;...".

En relación con dicha disposición legal, el artículo **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Por su parte **129** de la referida Ley precisa:

"El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega"

El dispositivo contenido en el artículo **167** de la misma Ley prevé:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado...".

Las disposiciones referidas en líneas anteriores, resultan aplicables a los pagarés en términos del artículo **174** de la Ley invocada, por lo que puede aseverarse, atendiendo a las mismas, que los pagarés contienen una obligación de pago a cargo de su suscriptor cuyo incumplimiento se presume legalmente si se encuentran en poder de su beneficiario, en base a la característica de incorporación que la Ley les confiere y que los liga con el derecho que de los mismos dimana, de tal forma que una vez efectuado su pago deben ser restituidos a su suscriptor.

En este apartado, cabe señalar que ***** en su carácter de actor, exige El pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) exhibiendo como documento base de su acción el pagaré que ampara la cantidad antes citada, suscrito con fecha *****, por la demandada *****, en su carácter de aceptante y obligada principal, señalando que la misma incurrió en falta de pago oportuno.

Ahora bien, al ser exhibido el básico de la acción por su beneficiario, dicha circunstancia permite presumir que la demandada no ha satisfecho, la obligación de pago que contrajo al suscribirlo.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la característica de incorporación del documento que nos ocupa, si éste hubiese sido pagado, estaría en poder de la obligada.

En tal contexto, el básico de la acción, por ser título ejecutivo que trae aparejada ejecución, es **prueba preconstituida** que revierte la carga a la parte demandada a fin de que acredite que ha efectuado el pago oportuno del mismo.

Es aplicable el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 192600
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.215 C
Página: 1027



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Concatenado con lo anterior, obra en instrumentales de este juicio el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, efectuada a la demandada *********, de la cual deduce que al ser requerida de pago y ponérsele a la vista el documento base de la acción, quien entendió la diligencia manifestó: **"...que sí reconoce la firma contenida en el documento base de la acción, que si reconoce el adeudo de \$***** (***** pesos 00/100 M.N. y sus accesorios legales reclamados en la demanda) y no cuenta con dinero para pagar la deuda ..."**; declaración a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituyen el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X, Octubre de 1999.

Tesis: 1a./J. 37/99.

Página: 5

**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA
PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE
EXEQUENDO.**

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos..."

Así también, el actor allegó a juicio de la prueba **confesional** rendida por la demandada *********, con fecha **diecisiete de febrero de dos mil ventiuno**, donde la demandada ante su incomparecencia injustificada, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales por la Titular de éste Juzgado, reconociendo fictamente que:

"1.- Que sí conoce a su articulante. **2.-** Que sí le firmo un documento denominado pagare a la C. ********* por la cantidad de \$*********(********* pesos 00/100 M.N.). **3.-** Que sí debe la cantidad de \$*********(********* pesos 00/100 M.N.). **4.-** Que sí acepta el adeudo con el pago de intereses a razón del 10% mensual. **5.-** Que sí firmo pagare pactando intereses con su articulante. **6.-** Que ********* y ********* son la misma persona



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que firmaron el pagare por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con el pago de intereses a razón del 10% mensual. **7.-** Que sí es cierto que su adeudo por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con el pago de intereses a razón del 10% mensual venció en fecha 21 de febrero del 2019. **8.-** Que sí es cierto que se ha negado a pagar después del vencimiento del plazo la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con el pago de intereses a razón del 10% mensual. **9.-** Que sí es cierto que es la actual deudora de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con el pago de intereses a razón del 10% mensual. **10.-** Que sí es cierto que deberá pagar la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con el pago de intereses a razón del 10% mensual a su endosatario en propiedad.

Probanza a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de los numerales **1212** y **1289** del Código de Comercio, en virtud de estar desahogada en términos de ley y no existir prueba en contrario que la desvirtúe. Máxime que la demandada al momento de absolver posiciones en el desahogo de la confesional a su cargo, acepta hechos que perjudican a sus intereses; toda vez que de la posición marcada con el número dos acepta haber firmado un pagare a favor del articulante.

Robustece lo anterior el siguiente criterio federal que establece:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: I.8o.C.122 C

Página: 270

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al

articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

En las anotadas consideraciones, puede afirmarse que existen elementos suficientes para tener por acreditada la falta de pago total del básico de la acción, por lo que ha quedado configurada la hipótesis prevista por el artículo **150, fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que **la acción cambiaria procede por falta de pago o pago parcial.**

A la luz de lo anterior, es procedente la acción de pago reclamada por *****, debiendo condenar a la demandada *****, al pago de la cantidad de **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al saldo de capital del básico de la acción, como suerte principal.**

VI. Respecto a las prestaciones marcadas con el inciso **B** consistente en el pago de los **INTERESES MORATORIOS** que se reclaman a la parte demandada en razón de 10% mensual desde su vencimiento, no ha lugar a tener por acreditada dicha pretensión, toda vez que, en el presente asunto no se estableció interés alguno en el documento base, debido a que en el básico de la acción no se fijó **porcentaje de interés moratorio**, esto significa que tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse en primer lugar, a lo convenido por las partes, y solo en caso de que nada se haya estipulado, se le aplicara el tipo legal, que es del seis por ciento anual, tal como lo prevé el artículo 362 del Código de Comercio mismo que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."*

Además en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición, concretamente en el artículo 174, conforme al cual, *"Los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos en el pagaré, y a falta de estipulación al tipo legal."* Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos antes citados el interés convencional prevalece sobre el legal, sin embargo la actora no demandado el interés convencional, por lo que se computara al ******* % ***** POR CIENTO ANUAL.**

Bajo ese tenor; se condena a la demandada ********* al pago del interés legal del ******* % (***** POR CIENTO)** anual, previa liquidación que al efecto sea formulada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 362 del Código de Comercio.

Apoya lo anterior el criterio de la Jurisprudencia deducida de la página 253 del Código de Comercio comentado, editado por Sufragio en México, 1992, cuyo rubro es:

PAGARE, INTERESES MORATORIOS EN EL. *El artículo 362 del Código de Comercio dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual". Esto significa que tratándose de intereses moratorios, deberán entenderse en primer lugar, a lo convenido por las partes, y solo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicara el tipo legal, que es de seis por ciento anual. Además en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición,*

concretamente en el artículo 174, según el cual, "Los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos" en el pagaré, y a falta de estipulación al tipo legal. Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos antes citados el interés convencional prevalece sobre el legal, si de antemano se estipulo el tipo al que se computarían".

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que a la letra dicen:

*Época: Novena Época
 Registro: 201208
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IV, Octubre de 1996
 Materia(s): Civil
 Tesis: XX.112 C
 Página: 579*

PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO.

Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6% anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/96. Genaro Villafuerte Santis. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

*Época: Novena Época
 Registro: 174437*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: II.4o.C.26 C
Página: 2261*

INTERESES MORATORIOS. CUANDO SE PACTARON A LA TASA CERO, NO PROCEDE LIQUIDARLOS AL TIPO LEGAL, CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 362 del Código de Comercio establece el derecho que tienen los acreedores para estipular intereses, y que en ausencia de ese acuerdo, el interés moratorio será a la tasa del seis por ciento anual; hipótesis que no se actualiza cuando las partes convienen el interés a una tasa cero, pues tal precepto prevé su pago al tipo legal ante la falta de convenio, pero cuando las partes lo estipulan, no procede su liquidación al tipo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 395/2006. Rafael Ulloa Nova y otra. 6 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

VII.- En cuanto a la prestación reclamada con el inciso **C** de la demanda, que es el pago de **gastos y costas** judiciales que se generen con motivo del presente juicio, es oportuno señalar que en este considerando se entrara de nueva cuenta a su estudio en atención a la **libertad de jurisdicción** otorgada a esta autoridad en la ejecutoria de amparo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, en el juicio de amparo directo civil 597/2018 relacionado con el diverso 598/2018, en la que textualmente en su penúltimo párrafo de su séptimo considerando se asentó lo siguiente:

*"... hecho lo anterior, con **libertad de jurisdicción** actúe conforme a derecho corresponda..."*

En esas consideraciones y a prudente arbitrio de esta Juzgadora, resulta procedente **condenar** a la demandada *********, al pago de los **gastos y costas** generados en esta instancia, previa liquidación que al efecto haga la parte actora, de conformidad con lo previsto en los artículos **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y **1084** fracción **V** del Código de Comercio, ambos ordenamientos con la vigencia correspondiente para este juicio.

VIII. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **607** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo **1063** de éste último, se concede a la demandada *********, un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, se le requerirá de pago de lo condenado y en el supuesto que no lo realice, una vez hechos los tramites de ley hágase trance y remate de lo embargado y con su producto hágase el pago al acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1330** del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ha sido la correcta.

SEGUNDO. La parte actora *****, probó su acción y la parte demandada ***** no opuso defensas y excepciones, en virtud de que no contestó la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora ***** por conducto de quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$***** (***) **PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal**, atendiendo a las consideraciones plasmadas en el presente fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada *****, al pago de los **INTERESES MORATORIOS a razón del ***** % (***** POR CIENTO) anual**, dado lo esgrimido en el considerando **VI** del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** a la demandada *****, al pago de **gastos y costas** generadas en esta instancia, previa liquidación que al efecto haga la parte actora, de conformidad con el considerando **VII** de la presente resolución.

SEXTO. Se concede a la demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibida que en caso de no hacerlo, **hágase trance y remate** de lo embargado y con su producto efectúese pago al actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165556

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 103

Tipo: Jurisprudencia

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.

Conforme al precepto citado, el endosatario en procuración, como mandatario del endosante, cuenta con todas la facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, pues dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso en procuración sería materialmente imposible describir todas las facultades, tanto generales -cobrar judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso-, como especiales -desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos-, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común del mandato judicial por ser distinto del mandato conferido al endosatario en procuración, ya que este último se rige por los principios generales del derecho mercantil, pues la finalidad esencial del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial del mismo. Así, el documento mercantil endosado en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al endosatario en procuración para desistir de la acción o transigir celebrando convenios de pago del título de crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice para ello. Entenderlo de otra manera equivaldría a ir en contra de la naturaleza de dicho documento.

Contradicción de tesis 71/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 101/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.